



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0241-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ
 Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
 Sentencia: 080 D° Petición

FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ, identificada con c.c. 1.070.611.096, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, ello al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a su petición de fecha 8 de abril de 2.022 y 5 de mayo de 2.022.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERA: El pasado ocho (08) del mes de abril del año en curso, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en mi calidad de deudora del ("Banco Agrario De Colombia I", presenté solicitud ante la de razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA", en la cual Solicité respetuosamente que se me expidiera a mis costas copias originales e integrales de los siguientes documentos con fines probatorios tendientes a iniciar acciones legales en contra de la accionada, habida cuenta, que ésta de manera ilegal me reportó a centrales de riesgo del sistema financiero; los documentos solicitados fueron :

1. Contrato firmado entre la suscrita tutelante "Comunicación Celular S.A Comcel s.a" mediante el cual me obligué financieramente con la Entidad crediticia en mención.
2. Formato de vinculación de cartera de la suscrita de razón social "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA."
3. Documento pagaré y carta de instrucciones firmado por la suscrita.
4. Copia simple del documento entidad.

SEGUNDO: Ante dicha petición y/o solicitud de los documentos relacionados en el numeral anterior, la empresa tutelada en respuesta emitió la misiva con fecha dos (26) de mayo hogano.

TERCERO: De la respuesta emitida por la accionada, se puede colegir que mi petición no fue resuelta por la accionada en forma clara, congruente y de fondo como quiera que basa su decisión en situaciones subjetivas para omitir remitirme los documentos solicitados.

CUARTO: Los documentos solicitados por la suscrita a la empresa tutelada tienen por objeto constituir prueba documental para iniciar acciones administrativas, constitucionales y judiciales con el fin de que me sean protegidos o amparados mi derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buen nombre, honra y habeas data que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del de la persona jurídica accionada.

QUINTO: Desde mi interpretación considero que el motivo por el cual la accionada omitió información falsa y errónea donde salió favorable la respuesta el subsidio de apelación donde en las entrega de documentos solicitados a claro se le envió la cedula ciudadanía formato narrando los hechos y formato de negación de contrato con huella incluida y las dos obligaciones negadas donde claro solo elimino la cuenta del plan móvil pero no elimino la obligación de equipo o terminal 07598428 donde sigo reportado en centrales de riesgo por esta entidad de telecomunicaciones donde violando mi buen nombre y habeas data financiero donde esta entidad es recurrente en estas malas prácticas del tratamiento de datos personales y omite y me envía información falsa y documentos como copia de cedula ciudadanía y traslado de los documentos rogados, es que no quieren afrontar las consecuencias jurídicas por la negligencia y error procedimental cometidos por la tutelada reflejada en la omisión de diligenciar o elaborar la autorización que la suscrita le otorgó para que me reportaran a las centrales de riesgo, considero que la empresa accionada el "comunicación celular s.a Comcel s.a", está vulnerando todos mis



derechos como el buen nombre y habeas data financiero.

SEXTO: La consecuencia jurídico-legal de la inexistencia de los documentos solicitados descritos en el numeral anterior, sería que de facto operaría la eliminación del dato negativo y donde comunicación celular s.a Comcel s.a se pronunció el día 30 de marzo que en 72 horas retiraba el reporte de centrales de riesgo y hasta la fecha de hoy dieciocho abril del 2002 no cumplido y omitido información falsa y errónea sobre la suscrita pesa en las centrales de riesgo, ya que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples Jurisprudencias, lo ratificado en la Sentencia T-964 de 2010.

PETICIONES

1. Se proteja el derecho fundamental de petición en cabeza de la suscrita accionante y cualquier otro que resulte vulnerado.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene "COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCELS.A.", que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo, clara y congruente a mi petición presentada el día 08 de abril del año 2022, y en consecuencia me envíe copias faltantes de los documentos solicitados, especialmente copia de la autorización que la suscrita les otorgó para que me reportaran a las centrales de riesgo, autorización que de existir debe estar expresamente dirigida a ustedes o la comunicación celular s.a Comcel s.a y copia de notificación por parte de la empresa tutelada donde se me informó que se ría reportada a las centrales de riesgo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** a través de VIVIAN JIMENEZ VALENCIA, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 26.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a su petición de fecha 8 de abril de 2.022 y 5 de mayo de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos,



depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”



Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, manifiesta la accionante **FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ**, identificada con c.c. 1.070.611.096, que el día 8 de abril de 2022 radico derecho de petición a la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, en la que informaba a la empresa que la suscrita en ningún momento ha solicitado servicios móviles, ya que no ha firmado ningún contrato por escrito o por biometría, por lo que exige la eliminación de la cuenta No. 8427-8428, teniendo en cuenta que ha sido perjudicada en centrales de riesgo TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAM.



Por otra parte, indica la accionante que no ha obtenido respuesta clara y de fondo por parte de la accionada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, toda vez que, en su respuesta de fecha 3 de mayo, no remitió copia de los documentos que solicito, esto es, **1. contrato firmado entre la suscrita tutelante y la accionada, mediante el cual se obligó financieramente con la Entidad. 2. Formato de vinculación de cartera. 3. Documento pagaré y carta de instrucciones firmado por la suscrita. 4. Copia simple del documento entidad**, y por tal motivo, presento ante la accionada, recurso de reposición en subsidio de apelación el día 5 de mayo de 2.022.

De otro lado, informa la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, que dio respuesta a las peticiones remitidas por la accionante, así mismo informa, que una vez presentado por la accionante la petición y el recurso de reposición en subsidio de apelación, la empresa considero que:

*“De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 1.07598428, **se genera modificación sobre el reporte** que presenta a nombre del FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1070611096, **ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA**”.*

Por lo anterior, manifiesta la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante **FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ**, pues contestó las peticiones presentadas el 8 de abril y 5 de mayo de 2.022, mediante los comunicados de fecha 3 y 26 de mayo de 2.022.

Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se tiene que la causa que llevó a la señora **FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ**, identificada con c.c. 1.070.611.096, a incoar la acción de tutela contra la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, puesto que conforme a lo manifestado por la accionada, en comunicado de fecha 26



de mayo de 2022, “Una vez realizada las revisiones en esta oportunidad procederemos ajustar los saldos cargados, para que no tenga ninguna deuda pendiente con la línea en mención, así mismo **se procederá con la eliminación de los datos reportados** por COMCEL S.A, acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **FELISA FERNANDA ARBOLEDA CRUZ**, identificada con c.c. 1.070.611.096, contra la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab2b5ad1b916cb31dab7be899216b6a374bffe4a219faad0cd41739bc15cc702

Documento generado en 01/07/2022 12:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**